



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 23 AGO. 2019

✓
APELANTE : VÍCTOR ALFONSO ZÁRATE ROJAS
TÍTULO : N° 1226073 del 24/5/2019.
RECURSO : H.T.D. N° 9888 del 11/6/2019.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Huancayo.
ACTO (s) : Renuncia de herencia.
SUMILLA :

CALIFICACIÓN DE LA RENUNCIA DE HERENCIA

La calificación de la renuncia de herencia se extiende a la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades necesarias para el otorgamiento de dicho acto reguladas en el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, mas no a los fundamentos que motivaron la decisión del renunciante.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la renuncia de herencia formulada por Víctor Alfonso Zárate Rojas respecto de la sucesión intestada de Yordan Moisés Zárate Zárate, inscrita en la partida electrónica N° 11273716 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo.

Para tal efecto, se adjuntó parte notarial de la escritura pública del 20/5/2019 expedido por el notario de Huancayo Robert Joaquín Espinoza Lara.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo Jorge Luis Mendoza Pérez denegó la inscripción formulado tacha sustantiva en los siguientes términos:

I. Antecedentes

Acto solicitado: Renuncia de Herencia

Doc. Presentados: Parte Notarial de Fecha 20.01.2019.

II. Defectos Advertidos

1.- Que, el artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos, señala o siguiente:

"Tacha Sustantiva

El Registrador tachará el título presentado cuando:

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título;

b) Contenga acto no inscribible;

c) Se haya generado el asiento de presentación en el Diario de una Oficina Registral distinta a la competente;

d) Existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral; (...)"

Revisado y calificado el parte notarial se advierte que, el Señor Víctor Alfonso Zárate Rojas, renuncia a la Herencia del Causante Yordan Moisés Zárate Zárate





RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

inscrita en la Partida Electrónica N° 11273716, señalando que dicha Sucesión Intestada fue tramitada con la Comisión de Hechos Delictuosos, así como Nulidades Civiles. Ahora bien, al ser considerado por el Renunciante como Acto Jurídico Nulo, no podría inscribirse la Renuncia de Herencia, sobre un acto Jurídico considerado Nulo por el propio renunciante. Por lo cual, es discrepante debido a que se solicita la Inscripción de Renuncia de Herencia de un Acto Jurídico considerado por el Renunciante como Nulo. Ya que no se podría renunciar a un acto nulo, ya que, en todo caso, debería plantear la nulidad del acto y no la renuncia.

Por lo tanto, al adolecer de un defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título, se Tacha Sustantivamente el presente título.

2.- Sin perjuicio de lo anteriormente señalado se advierte que: el Artículo 674° del Código Civil Peruano vigente, señala:

Renuncia a herencia y legado. –

Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

Se advierte que, el Renunciante ha omitido dejar constancia de que Posee la Libre Disposición de sus Bienes; conforme lo señala el artículo 674° del Código Civil Peruano vigente. Ya que de no ser así no podría realizar la renuncia.

III. Fundamento Legal que sustenta la Tacha:

Art. 42 del T.U.O. del R.G.R.P.

Art. 674° del Código Civil Peruano vigente.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La renuncia reúne los requisitos formales exigidos por la legislación nacional; en ella se ha indicado los motivos para efectuarla, fundamentalmente por no tener derecho a ella ya que existe una menor de tres años de edad con vocación hereditaria, por lo que la sucesión intestada adolecería de nulidad o anulabilidad cuando se presenten las pruebas, y también se han cometido ilícitos penales.
- El registrador funda su tacha sustantiva tomando únicamente la afirmación del recurrente, pero al analizarla someramente, la sucesión intestada tiene apariencia legal, de conformidad con el artículo 140 y siguientes del Código Civil ya que mi afirmación no está corroborada; sin embargo, el registrador sin tener ningún otro elemento de juicio formula la tacha sin ningún razonamiento adecuado o interpretativo para afirmar nulidades o tipos delictivos. Distinto podría haber sido su proceder si estuviera en trámite la nulidad ante el Poder Judicial.
- El registrador señala que el recurrente no ha manifestado la libre disposición de mis bienes, lo que resulta innecesario porque la capacidad de ejercicio se presume, tanto más que para elevarse a escritura pública, el notario ha dado fe de su capacidad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La sucesión intestada de Yordan Moisés Zárate Zárate se encuentra inscrita en la partida electrónica N° 11273716 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo, habiéndose declarado como sus herederos a:

- Jackeline Pamela Torres Canto.
- Víctor Alfonso Zárate Rojas.
- Lita Celia Zárate Ramos.

RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Cuáles son los alcances de la calificación registral en la renuncia de herencia?

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos establece que la calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

El artículo 32 del RGRP, en concordancia con la norma sustantiva antes citada, precisa los aspectos calificables por las instancias registrales, entre los que se encuentran los siguientes:

“(…)

- a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquellos (...).
- b) Verificar la existencia de obstáculos que emanen de la partida en la que deberá practicarse la inscripción, (...).
- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados.
- d) **Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas.**

(…)”

2. Mediante el presente título se solicita la inscripción de la renuncia de herencia formulada por Víctor Alfonso Zárate Rojas respecto de la sucesión intestada de Yordan Moisés Zárate Zárate, inscrita en la partida electrónica N° 11273716 del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo.





RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

Para tal efecto se ha presentado la escritura pública del 20/5/2019, en la que el otorgante declara, entre otros, los motivos por los que efectúa la renuncia a la herencia de su causante, manifestando que en la declaración de la sucesión intestada se han incurrido en irregularidades, como el haber preterido a la menor hija del causante, circunstancia que conllevaría a su nulidad.

En merito a lo declarado por el otorgante, el registrador ha formulado tacha sustantiva al título, indicando que, al considerar como un acto nulo la sucesión intestada, lo que corresponde es plantear la nulidad de la misma, mas no la renuncia, toda vez que ésta no es posible respecto a una sucesión nula.

3. Al respecto, el artículo 660 del Código Civil señala que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada.

Así, la aceptación expresa podrá constar en instrumento público o privado, configurándose la aceptación tácita cuando el heredero entre en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672).

De otro lado, el artículo 673 del mismo código, regula la aceptación presunta de la herencia, la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses si el heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.

4. De otro lado, el artículo 674 del Código Civil otorga a los llamados a heredar la posibilidad de renunciar a la herencia.

Al respecto, Lohmann señala que:

“(...) el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas, es que se tiene por no producida la sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que está destinado a transmitírsele, no puede, claro está, retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia. (...)”.¹

En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674, no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia, como los de la aceptación, se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión, esto es, a la muerte del causante (artículo 677 del C.C)

5. En cuanto a la formalidad de la renuncia de herencia, el artículo 675 establece:

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. *Derecho de Sucesiones. Sucesiones en general*. Tomo I. Lima, Biblioteca Para Leer el Código Civil, Vol. XVII, Lima Perú, 1995. Pág. 238.



RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

"Formalidad de la renuncia

Artículo 675.- La renuncia debe ser hecha en escritura pública o en acta otorgada ante el juez al que corresponda conocer de la sucesión, bajo sanción de nulidad. El acta será obligatoriamente protocolizada.

Como se puede advertir, al ser los efectos de la renuncia, más graves y trascendentales que los de la aceptación, dado que el heredero pierde su condición de tal, la ley exige que ésta sea expresa y deba constar en escritura pública, o en acta otorgada por el juez, la misma que debe ser protocolizada ante notario. Así, el incumplimiento de dicha formalidad conllevará a la nulidad de la renuncia efectuada.

En esa línea, los artículos 19 y 33 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, establecen que la inscripción de la renuncia de herencia se inscribirá en mérito del parte notarial de la escritura pública donde conste la manifestación de voluntad del heredero en ese sentido.

6. De otro lado, con relación al plazo para efectuar la renuncia, se debe indicar que esta solo podrá ser posible en tanto no haya transcurrido el plazo para que opere la aceptación presunta regulada en el artículo 673 del Código Civil; sin embargo, dicho artículo no señala desde qué fecha deben empezar a computarse los plazos para que ello.

Al respecto, Ferrero², a propósito del plazo, opina que "se computa desde la apertura de la sucesión, o sea al momento del fallecimiento del causante, aunque el Código no lo dice". Añade que "el proyecto de la Comisión Revisora expresó que estos plazos se contaban desde la presentación del inventario en el caso del heredero que quería suceder *intra vires hereditatis*, y desde la muerte del causante en los demás. Al no haberse tomado en cuenta la obligación de inventariar en el Código, debe aceptarse que en cualquier caso los plazos se computan desde la muerte."

De otro lado, Lohmann Luca de Tena considera que el plazo debe contarse desde la fecha en que el llamado esté en **aptitud de saber del llamamiento**, esto es, tenga noticia de la herencia, para ejercer su derecho³, esto es, desde la fecha del documento que contiene la declaración o institución de heredero.

Esta instancia ha emitido pronunciamientos reiterados adoptando esta última postura interpretativa, es decir, efectuando el cómputo del plazo a partir de una fecha cierta en la cual los herederos habrían tomado conocimiento de la herencia, que sería desde la inscripción de la sucesión intestada o de la ampliación del testamento, más aun teniendo en cuenta que los legatarios, a diferencia de los herederos, pueden conocer del fallecimiento del testador pero ello no implica que a su vez tengan conocimiento del legado, conocimiento que necesariamente tendrán cuando ocurra la inscripción, considerando que el artículo 2012 del Código Civil establece que "se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones".

7. En el presente caso, como se ha indicado la renuncia de herencia consta en la escritura pública del 20/5/2019, es decir, se ha cumplido con la formalidad exigida por el artículo 675 del Código Civil, dentro del plazo de los 3 meses a que hace referencia el artículo 673 del mismo código, teniendo en

² FERRERO COSTA, Augusto. *Código Civil Comentado*. Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Setiembre, 2003. Pág. 68.

³ Op. cit. Pág. 230-231.

RESOLUCIÓN No. -2178 -2019-SUNARP-TR-L

cuenta que la sucesión intestada quedó inscrita en mérito del título archivado N° 870888 del 11/4/2019. En ese sentido, se puede afirmar que la renuncia formulada por Víctor Alonso Zárate Rojas ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma.

Sin embargo, el registrador ha denegado la inscripción tomando en cuenta los fundamentos que tuvo la mencionada persona para efectuar la renuncia, quien ha señalado la comisión de una serie de irregularidades que podrían llevar a la nulidad de la sucesión.

Al respecto, esta instancia considera que la calificación de la renuncia de herencia debe realizarse al amparo de lo establecido en el Código Civil y el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas, en concordancia con el ya citado artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos; en tal sentido, dicha calificación debe extenderse a la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades necesarias para el otorgamiento de dicho acto.

En esa línea, de los dispositivos legales indicados se desprende que, al ser la renuncia de herencia un acto jurídico unilateral que se fundamenta principalmente en la manifestación de voluntad del otorgante en el sentido de no formar parte de la sucesión de su causante, no requiere expresión de causa para su formulación, bastando únicamente que el otorgante se manifieste en dicho sentido; ello por cuanto dichos dispositivos no establecen como requisito de la renuncia la expresión de motivos o razones que conlleven al otorgante a adoptar tal decisión.

En ese sentido, aun cuando en el instrumento público que contiene la renuncia se indiquen los motivos por los cuales se efectúa, estos no podrán ser materia de calificación, puesto que lo relevante es la manifestación de voluntad del otorgante de renunciar a la herencia.

8. Estando a lo señalado en el punto anterior, la indicación de las irregularidades en el procedimiento de declaración de la sucesión intestada o de la comisión de ilícitos penales, que conllevan a la nulidad de la misma, como fundamentos de la renuncia, no puede constituir obstáculo para la inscripción de esta, más aún cuando no se desprende del antecedente registral que se haya iniciado o declarado dicha nulidad.

En consecuencia, corresponde **revocar el punto 1 de la tachá sustantiva.**

9. De otro lado, el registrador ha señalado que no se ha dejado constancia respecto a que el renunciante posee la libre disposición de sus bienes.

El artículo 674 del Código Civil establece:

“Renuncia a herencia y legado

Artículo 674.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen **la libre disposición de sus bienes.**” (El resaltado es nuestro)

Del artículo citado se puede concluir que sólo podrán efectuar la renuncia aquellas personas que no se encuentren impedidas de disponer de sus bienes; así, no podrán efectuar la renuncia, entre otros, los incursos en procesos de quiebras u otros que, por mandado legal o judicial, no puedan disponer de sus bienes.





RESOLUCIÓN No. - 2178 -2019-SUNARP-TR-L

10. En ese sentido, estando a que dicha libertad en la disposición de los bienes, se constituye en un requisito exigido por el Código Civil, dicha circunstancia debe constar en el instrumento público de renuncia, a efectos de verificar su cumplimiento.

En consecuencia, estando a que de la revisión de la escritura pública del 20/5/2019 se advierte que no consta la referida indicación, corresponde **confirmar el punto 2** de la denegatoria, precisando que dicho defecto es uno de carácter subsanable.

Cabe mencionar que la libre disposición establecida en el artículo 674 del Código Civil no solo está referida a la capacidad de la persona para efectuar el acto, la cual ha sido verificada por el notario en el otorgamiento de la escritura pública, sino también a la facultad de disponer de sus bienes libre de cualquier impedimento legal.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha sustantiva contenida en el punto 1 de la esquila formulada por el registrador público del Registro de Sucesiones Intestadas de Huancayo al título señalado en el encabezamiento, y **disponer su observación**, confirmando el punto 2 de la denegatoria conforme a lo señalado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Tercera Sala
del Tribunal Registral

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES
Vocal del Tribunal Registral

GUSTAVO RAFAEL ZEVALLOS RUETE
Vocal (s) del Tribunal Registral

